



Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

JULIO

Tesis

Registro digital: 2032360

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 161/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032360>

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

El plazo para promover amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que reclasifica el delito y ordena remitir los autos al Juez oral o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las sanciones debe ser el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en concordancia con las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala mencionada, al resolver las contradicciones de tesis 57/2021 y 275/2021 de las que derivaron las jurisprudencias referidas, sustentó que cuando en el sistema procesal penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Amparo directo en revisión 6897/2025. Resuelto el 11 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032363

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 159/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032363>

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.

La caducidad de la acción penal contemplada en la norma señalada es inconstitucional, porque al castigar la inactividad ministerial con la consecuencia de extinguir de manera definitiva la persecución penal, actúa contra la legítima expectativa de las víctimas de acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ello, pese a que existe una figura legal menos restrictiva, que es la prescripción de la acción penal, la cual castiga esa inactividad ministerial y evita que las investigaciones permanezcan abiertas indefinidamente.

Cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal en un periodo de seis meses ni aporta elementos suficientes en una segunda ocasión, se actualiza la caducidad de la acción penal, lo que produce el sobreseimiento de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

La figura mencionada anula toda posibilidad de las víctimas del delito (presente o futura) de conocer la verdad, motivar la sanción de las personas responsables y obtener una reparación integral del daño.

Amparo directo en revisión 3395/2025. Resuelto el 21 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032365
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 143/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032365>

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la ley al establecer nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones.

Los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del bien o servicio concesionado. El carácter regulatorio no puede considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.

Imponer una normativa para obtener nuevas concesiones no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque no existe un derecho a que permanezca estática.

Amparo en revisión 465/2024. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032366
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 152/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032366>

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.

Los preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, que prevén disposiciones adjetivas y procedimentales en materia de concesiones de minería y agua, la imposición de sanciones e infracciones administrativas o delitos y que facultan a las autoridades para ejercer sus funciones en la materia, no generan afectación por su sola entrada en vigor; por lo que en atención a su naturaleza requieren de un acto concreto de aplicación para ser reclamados en amparo indirecto.

Amparo en revisión 465/2024. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032380
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 153/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032380>

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

El principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado no exime a este último de su deber de protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas o ideológicas. Por el contrario, en un Estado laico, es necesario proteger simultáneamente el principio de neutralidad religiosa y, a la par, los derechos y libertades de las personas.

El Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

La laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

Amparo en revisión 499/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032384
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 158/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032384>

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo transitorio único del Decreto que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional –el cual actualmente fue asimilado por el diverso 109, último párrafo, del mismo ordenamiento– y el 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, la vía para reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular de entes públicos que en ejercicio de sus funciones causen un daño a particulares que no tienen obligación jurídica de soportar, es la administrativa.

La exigencia de que esa indemnización se solicite en la vía administrativa y no en la civil no desnaturaliza el derecho reconocido en el artículo 113 constitucional (actualmente en el 109), pues esa prerrogativa no comprende la posibilidad de escoger la vía jurisdiccional de su preferencia. En cambio, dado que se habilitó al legislador para que, en uso de margen de apreciación, definiera las características del procedimiento aplicable, es necesario acogerse a lo que dispuso en el sentido de que la vía es la administrativa.

Amparo directo 21/2024. Resuelto el 21 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032388
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 156/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032388>

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, que incluye y protege todas las creencias y convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, no sólo las creencias religiosas.

La libertad de conciencia consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas; a silenciarlas o a manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.

Se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, al corresponder eso en exclusiva a las personas.

Amparo en revisión 499/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032389
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 154/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032389>

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

A partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 19 de julio de 2013, se reconoció expresamente el derecho a las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Esto implica una protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas, como sucedía antes de dicha reforma constitucional.

A partir de la mencionada reforma al artículo 24 constitucional se reconoció de forma expresa el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Esta nueva redacción es mucho más amplia e implica una protección a la ideología de cada persona –y no sólo a las convicciones religiosas–, de modo que permite reconocer, incluso, los derechos de libertad de conciencia y a contar con una religión –o a no tenerla– y a vivir conforme a esos principios e ideales.

Amparo en revisión 499/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032387
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 155/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032387>

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

El contenido del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas incluye el derecho de toda persona a profesar una religión o ideología, a dejar de hacerlo y, por supuesto, también de no profesar alguna.

Existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá; permite incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Amparo en revisión 499/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032392
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 157/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032392>

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que establece como requisito para obtener un pasaporte que la persona solicitante sea fotografiada con la cabeza descubierta, es constitucional si se interpreta de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en los casos en los que la persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte y exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, como lo es el "hiyab" o velo islámico, se le deberá permitir que en la fotografía aparezca con dicha prenda.

Amparo en revisión 499/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032393
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 160/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032393>

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

El reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.

Amparo directo en revisión 5666/2025. Resuelto el 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032399
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 144/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032399>

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, porque son a quienes podría generarles perjuicio.

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

Amparo en revisión 465/2024. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032370
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 149/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032370>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

El periodo entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue un lapso de organización previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal.

El artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025 de 4 de marzo de 2025, del Pleno del Alto Tribunal, establece que los asuntos recibidos se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto; asimismo, respecto de los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente, es decir, no estableció la suspensión de plazos procesales.

Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025. Resuelto el 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032372

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 96/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032372>

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

A los municipios del estado de Jalisco les compete proponer las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, o hacer suya la propuesta que haga el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentarla al Congreso del Estado, al cual corresponde su análisis y aprobación, lo que respeta los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es competencia de los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz. El mismo artículo, en su fracción V, establece que las legislaturas de los estados deberán aprobar las leyes de ingresos municipales.

Acción de inconstitucionalidad 1/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032419
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 169/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032419>

PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PREVE ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, en las porciones “para su beneficio o el de una tercera persona” y “distraiga”, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues se trata de conceptos que no generan confusión y pueden ser entendidos por sus destinatarios.

El contexto del indicado precepto permite obtener su significado sin confusión para sus destinatarios. Desde un punto de vista gramatical es factible determinar el significado de los vocablos “beneficio”, “tercera persona” y “distraer”. El primero se asocia a “bien que se recibe”, “utilidad” o “ganancia económica”. El segundo se refiere a “persona que media entre otras” y “persona distinta de las que intervienen en un asunto”. El tercero alude a “apartar, desviar, alejar” y “malversar fondos”.

Amparo directo en revisión 4634/2025. Resuelto el 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032429
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 166/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032429>

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al disponer la reserva de la identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de su aplicación, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

De revelarse los datos de las personas servidoras públicas, se generaría un riesgo relevante a su seguridad e integridad, por lo que tal reserva es razonable para su protección y no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa para extenderse a cualquier acto administrativo.

Amparo directo en revisión 579/2022. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032440
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 168/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032440>

**RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS.
INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS "JUECES SIN ROSTRO", RESPECTO DE LA LEY
FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA.**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con los denominados "jueces sin rostro" es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

A diferencia de los procesos penales de los que derivó la doctrina interamericana, el artículo 41, último párrafo, de la ley en cita, al prever la reserva de los datos de servidores públicos que la apliquen, se refiere a los actos administrativos respecto de los cuales las personas cuentan con las garantías institucionales de debido proceso y el derecho a una debida defensa en el procedimiento jurisdiccional respectivo, en el que podrán plantear causas de recusación de quien les juzgue.

Amparo directo en revisión 579/2022. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032441
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 167/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032441>

**RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS.
INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.) RESPECTO DE LA LEY
FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, examinó la divergencia de criterios entre las extintas Salas, respecto de los requisitos de validez de los actos o resoluciones jurisdiccionales, y concluyó que basta que se imprima la firma o rúbrica en el documento, siempre que el nombre, apellidos y cargo del servidor público jurisdiccional puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate.

De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), la cual es inaplicable para resolver la impugnación del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque la reserva de la identidad y los datos personales de las autoridades administrativas es un aspecto distinto a la identificación de las autoridades jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 579/2022. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032411
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 165/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032411>

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

Contradicción de criterios 7/2026. Resuelto el 29 de abril de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032437
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 162/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032437>

**REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS.
EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE
NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.**

El artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al señalar que los representantes indígenas deben ser convocados a las sesiones del ayuntamiento "cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas", es inconstitucional, al ser incompatible con el mandato de representación permanente previsto en el artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.

Los pueblos indígenas deben tener una participación sustantiva en la toma de decisiones del Estado, considerando su condición de sujetos colectivos de derechos y la necesidad de combatir la histórica marginación política que han enfrentado.

Así, una disposición que restringe la participación de representantes indígenas únicamente a temas que puedan causar impacto en la vida y entorno de sus comunidades reproduce, en los hechos, un modelo limitado que circunscribe sus intervenciones sólo a ciertos asuntos.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032438
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 163/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032438>

**REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS.
EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO
DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.**

El artículo 52, párrafos quinto y sexto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en las porciones "a voz" y "con derecho a voz", respectivamente, es inconstitucional, porque restringe la participación efectiva de los representantes de pueblos y comunidades indígenas, al impedirles votar en las sesiones del ayuntamiento.

El precepto citado sólo reconoce a los representantes indígenas la posibilidad de expresarse en las sesiones del ayuntamiento, sin otorgarles intervención en las votaciones mediante las cuales el órgano colegiado adopta sus decisiones, lo que es incompatible con el mandato de participación efectiva derivado del artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032439
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 164/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032439>

REPRESENTACIÓN HONORÍFICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 49 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 49 Bis, párrafo último, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al disponer que los cargos de las personas representantes indígenas en los ayuntamientos "serán de carácter honorífico", viola los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, así como 2, 4 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, porque establece una distinción de trato carente de justificación objetiva y proporcional.

Si bien el término "honorífico" no es sinónimo de "gratuito", su utilización en ese contexto normativo genera confusión sobre sus efectos materiales y produce, en todo caso, una discriminación indirecta. Toda vez que se impone únicamente a quienes ejercen representación política en virtud de su pertenencia cultural y étnica, y puede traducirse en la ausencia de recursos económicos para el ejercicio efectivo del cargo.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.